

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1288-2012
LIMA**

SUMILLA: No constituye infracción al debido proceso y la motivación de a las resoluciones judiciales, si la Sala Superior ha absuelto los agravios contenidos en el recurso de apelación, como en el presente caso al sostener que el monto de la deuda capital tiene sustento en virtud del estado de cuenta del saldo deudor y el cual no requiere especificar cuáles fueron las cuotas que fueron incumplidas por el ejecutado.

Lima, dos de julio de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número mil doscientos ochenta y ocho del dos mil doce; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución.

I. ASUNTO:

En el presente proceso sobre obligación de dar suma de dinero, COMMINER PERU S.A.C, interpone recurso de casación contra la resolución de vista de fecha cuatro de enero de dos mil doce, obrante a fojas doscientos dos, expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la resolución apelada, que declara improcedente la contradicción presentada y en consecuencia ordena el pago de la suma puesta a cobro y la restitución de los bienes objeto de arrendamiento financiero.

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Según escrito de fojas cuarenta y cuatro, Banco Continental interpone demanda de restitución de muebles y obligación de dar suma de dinero, a fin de que se ordene la entrega de dos compresoras marca Atlas Copco modelo 375, dos perforadoras con barra de avance marca Atlas Copco modelo Palma BBC-16 y el pago de la suma ascendente a cuarenta y cuatro mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1288-2012
LIMA**

novecientos diecisiete dólares americanos con treinta y dos centavos de dólar americano que conforme a la liquidación que adjuntan por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento financiero contenido en la escritura pública del doce de febrero de dos mil once, más los intereses moratorios que se devenguen hasta la cancelación total de la deuda así como las costas y costos que originen el presente proceso.

El demandante sostiene como soporte de su pretensión que:

Por escritura pública de arrendamiento financiero del veintiuno de junio de dos mil siete, el Banco dio en arrendamiento financiero los bienes muebles detallados en líneas arriba, para su posterior adquisición mediante opción de compra.

En el punto siete y anexo tres de la referida escritura pública se acordó que la empresa ejecutada se obliga al pago de cuarenta y ocho cuotas mensuales, las mismas que debían ser abonadas por el arrendamiento en forma puntual y sin necesidad de requerimiento alguno.

La demandada incurrió en incumplimiento del pago puntual de la renta pactada, por lo que de acuerdo al numeral 11,2 de la cláusula onceavo segundo del contrato y de conformidad al artículo 1430 del Código Civil y el Decreto Legislativo N° 929 procedieron a comunicarle que el contrato ha quedado resuelto de pleno derecho, razón por la que solicitan la restitución de los bienes inmuebles dados en arrendamiento financiero y además pagarle la suma de cuarenta y cuatro mil novecientos diecisiete punto treinta y dos dólares americanos, más los respectivos intereses.

CONTRADICION AL MANDATO EJECUTIVO:

La empresa demandada COMMINER PERU SAC, formula contradicción al mandato de ejecución, por inexigibilidad de las obligaciones puestas a cobro, señalando:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1288-2012
LIMA**

Que, la liquidación de saldo deudor omite información sobre los abonos efectuados por su representada, y no se aprecia que cuotas fueron incumplidas por los recurrentes y por la cuales el Banco resuelve el contrato y aplica los intereses en el estado de cuenta de saldo deudor, por lo que no puede acreditarse que el importe o la deuda sea exigible.

En la carta notarial de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, mediante la cual se resuelve el contrato, no se describen las cuotas que adeuda su representada.

Mediante carta del catorce de febrero de dos mil once, la recurrente comunicó al Banco demandante su cambio de domicilio y sin embargo, el banco consigna como su domicilio en la demanda, una dirección que en forma expresa y por escrito han dejado sin efecto y a la que se dirigió la presente demanda, lo que atenta su derecho de defensa.

Manifiesta su oposición a la restitución de los bienes muebles y al pago del importe requerido en la demanda, al no haberse acreditado el incumplimiento detallado que cuotas fueron las incumplidas a efectos de confirmar o discutir el importe señalado.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fojas ciento setenta y uno, su fecha uno de setiembre de dos mil once, dicta el auto que declara improcedente la contradicción formulada y ordena el pago de la suma puesta a cobro y la restitución de los bienes muebles objeto del contrato de arrendamiento financiero. Fundamenta su decisión en:

Que, una obligación es inexigible, por circunstancias de tiempo, lugar y modo, situaciones fácticas que no han sido invocadas por la emplazada, debiéndose señalar que en consideración a la carta de resolución de fojas cuarenta y tres, en la cual se invoca lo acordado respecto a la falta de pago de una o más cuotas, consecutivas o alternadas, no habiendo acordado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1288-2012
LIMA**

condición a la cual se hubiera encontrado sujeto el contrato por lo que se colige que la obligación puesta a cobro es exigible.

Con relación al monto que se pone a cobro, la accionada no ha acreditado el haber efectuado pago alguno, no obstante debe tenerse en cuenta que conforme se aprecia de la factura de compra de los bienes objeto de arrendamiento financiero, dichos muebles fueron adquiridos por la cantidad de setenta y dos mil dólares americanos, habiéndose cancelado una cuota inicial. Apreciándose de los anexos dos y tres del contrato que el importe ascendía a sesenta mil quinientos cuatro punto veinte dólares americanos, contrato que fuera suscrito en el mes de febrero de dos mil diez.

La carta notarial no ha sido cuestionada, por lo que tiene plenos efectos jurídicos; no requiriéndose que en la misma se especifique cuáles son las cuotas dejadas de cancelar, toda vez que la empresa tenía conocimiento de los términos a que se obligó en el contrato de arrendamiento financiero.

Respecto al cambio de domicilio, el juzgado indica que la empresa demandada ha convalidado tal omisión y ha ejercido irrestrictamente su derecho de defensa.

RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de vista de fecha cuatro de enero de dos mil doce obrante a fojas doscientos dos, confirma el auto apelado, que declara improcedente la contradicción formulada y ordena el pago de la suma puesta a cobro y la restitución de los bienes muebles objeto del contrato de arrendamiento financiero. Sustentando dicha decisión en:

Que, la demandante al presentar el estado de cuenta de saldo deudor, así como la carta notarial de resolución de contrato, ha cumplido con adjuntar los documentos necesarios que acreditan la obligación que demanda en el presente proceso y que son exigidos por el artículo 720 del Código Procesal Civil para el proceso de ejecución de garantías.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1288-2012
LIMA**

El monto de la deuda capital tiene sustento en virtud del estado de cuenta de saldo deudor emitido el diez de febrero de dos mil once, la cual no requiere especificar cuáles fueron las cuotas incumplidas por el ejecutado, debiendo tenerse en cuenta además que de acuerdo a la cláusula 7.7 del contrato de arrendamiento financiero el incumplimiento de pago de una o más letras hacia incurrir en mora automática, dándose por vencidas las cuotas pendientes de pago, tal como lo prescribe el artículo 1323 del Código Civil.

No se ha vulnerado el derecho al debido proceso ni el de defensa del ejecutado, ya que éste ha formulado la contradicción dentro del plazo oportuno, lo que convalida la omisión en la notificación de la demanda de conformidad al artículo 172 del Código Procesal Civil.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, la demandada interpone recurso de casación a fojas doscientos diez..

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, corriente a fojas treinta y ocho del presente cuaderno, declaró la procedencia del referido recurso de manera excepcional, calificación efectuada con arreglo a las causales de casación señaladas en el Código Procesal Civil, modificado mediante Ley N° 29364, bajo los siguientes fundamentos: **Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, referido a la observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, considerando que no se habría absuelto los agravios de apelación propuestos relativos a porqué la liquidación del estado de cuenta de saldo deudor no contiene la expresión del monto puesto a cobro, teniendo en cuenta que no se ha establecido cuáles son las cuotas impagas que habrían generado que la obligación puesta a cobro, además que el estado de cuenta de saldo deudor sólo haría referencia al monto puesto a cobro más no al cálculo sobre el que se establece dicho monto.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1288-2012
LIMA**

III. MATERIA JURIDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer que la materia en discusión estriba en determinar si la Sala Superior al confirmar la apelada se ha pronunciado por todos los agravios formulados por la parte ejecutada en su recurso de apelación relacionada al estado de cuenta de saldo deudor.

IV.- FUNDAMENTOS:

1. Que, el recurso de casación tiene por finalidad esencial el adecuado control jurídico de las resoluciones judiciales con el propósito de verificar la correcta interpretación y aplicación del derecho material y procesal al caso concreto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

2. Que, teniendo en cuenta la causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación es procesal, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en los artículos 50 y 122 inciso 3 del Código adjetivo citado, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1288-2012
LIMA**

principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

3. Que, esta Suprema Corte ha manifestado en reiterada jurisprudencia (Casación N° 4872-2006-Lima, Casación N° 1292-2006-Lambayeque, Casación N° 1336-2007-Lima), que la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: endoprocesal y extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales y comprende las siguientes dimensiones: a) tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y a la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión judicial; b) permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y c) permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido con las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso y particularmente con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función – extraprocesal-, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales y se expresa en las siguientes formas: a) haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Carta Magna, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y b) expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y la ley, derivándose responsabilidades de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1288-2012
LIMA**

carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

4. Que, bajo este contexto, debe ser analizado dicha infracción invocada; en tal sentido, de autos se aprecia que en el contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, celebrado por Banco Continental y COMMINER SAC, el día doce del mes de febrero de dos mil diez, aparece en la cláusula 7.7, que *“Si la arrendataria incumpliera con el pago oportuno, en la forma, oportunidad y otros términos pactados, de una o más de las cuotas previstas en el cronograma, ésta incurrirá automáticamente en mora, devengándose sobre el íntegro de las cuotas y/o otras obligaciones vencidas, los intereses moratorios a la tasa que figura en la hoja informativa. (...)”*

5. Asimismo, el artículo 1323 del Código Civil, establece que cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el incumplimiento de tres cuotas sucesiva o no, concede al acreedor el derecho de exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes, salvo pacto en contrario.

6. Que, conforme se aprecia del recurso de apelación (de fojas ciento setenta y nueve), la parte ejecutada –empresa COMMINER SAC–, señala entre otros fundamentos, que la liquidación del saldo deudor omite información respecto a los abonos realizados por su representada, no apreciándose que cuotas fueron incumplidas y por la cuales el banco ejecutante resuelve el contrato y les aplica los intereses en el estado de cuenta de saldo deudor.

7. Que, la Sala Superior al absolver los agravios señalados por la apelante, ha señalado en la resolución de vista, conforme se aprecia del considerando

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1288-2012
LIMA**

cuarto que: *“La ejecutante adjuntó a la demanda el título en virtud del cual se lleva a cabo el presente proceso, el estado de cuenta del saldo deudor (de fojas veintisiete), así como la carta notarial que cursó a la ejecutada en virtud de la cual se dio por resuelto el contrato de arrendamiento financiero. En ese orden de ideas, se colige que la demandante cumplió con adjuntar los documentos necesarios que acreditan la obligación que demanda, en el presente proceso y que son exigidos por el artículo 720 del Código Procesal Civil para el proceso de Ejecución de Garantías, Por otro lado, cabe señalar que el monto de la deuda capital tiene sustento en virtud del estado del saldo deudor emitido con fecha diez de febrero de dos mil once, el cual no requiere especificar cuáles fueron las cuotas que fueron incumplidas por el ejecutado, las cuales generaron la resolución del acotado contrato. Debiéndose tenerse en cuenta además que conforme a lo pactado en la cláusula 7.7 del Contrato de Arrendamiento Financiero—de folios treinta y dos—, el incumplimiento del pago de una o más cuotas hacía incurrir en mora automática, dándose por vencidas todas las cuotas que estuvieran pendientes de pago, conforme además lo prescribe el artículo 1323 del Código Civil”.*

8. Que, en este sentido la Sala no ha incurrido en violación al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, al haber absuelto los agravios de apelación propuestos relativos al estado de cuenta de saldo como se tiene anotado, habiendo justificado las razones fácticas y jurídicas por las cuales consideraba que no era amparable lo sostenido por el ejecutado en este extremo.

V. DECISIÓN:

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397, del Código Procesal Civil; declara:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1288-2012
LIMA**

a) **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos diez, interpuesto por COMMINER S.A.C; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista que de folios doscientos dos, su fecha cuatro de enero de dos mil doce.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por el Banco Continental con COMMINER S.A.C, sobre obligación de dar suma de dinero y otro; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **Calderón Castillo.-**

SS.

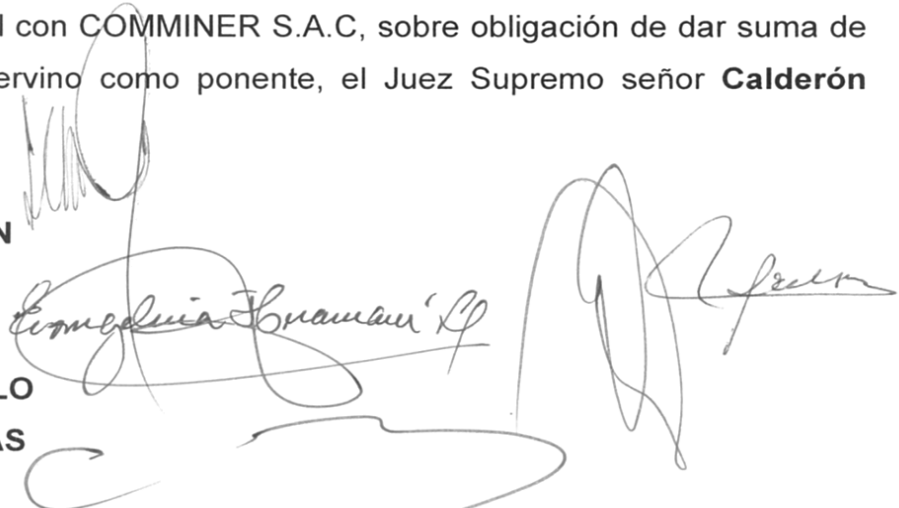
ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS



SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

[27 DIC 2013]

mvcl/igp